



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF. N° 16.078/2020 "ETEX SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION EXTERNA Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 141/142, el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo acusa la caducidad de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 8º, de la Ley N° 26.854.

A fin de fundamentar su postura, reseña que la actora ha omitido interponer la demanda principal dentro del plazo perentorio e improrrogable de diez días siguientes al de su traba.

II.- Corrido el pertinente traslado -notificado mediante cédula electrónica N° 23000069597124 el 16/08/23-, la parte actora guardó silencio.

III.- En primer término, incumbe reseñar la normativa aplicable respecto de la operatividad y caducidad de las medidas cautelares.

III.1.- Así pues, se tiene entendido que, para la provisoriedad e instrumentalidad de las medidas cautelares y para el evento de que se hubiesen ordenado y cumplido antes de la demanda principal, el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece su caducidad de pleno derecho si, tratándose de una



obligación exigible, no se interpusiese la demanda dentro de los diez días siguientes a su traba (conf. Morello, Augusto M. y otros, "Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados", La Plata, Abeledo Perrot, 1986, 2º ed., pág. 623; y CSJN, *in re*: "Formosa, Provincia de c/ Belgrano Cargas S.A. y otro s/ medida cautelar", del 04/04/06).

**III.2.-** Por su parte, el artículo 8º, inciso 1º, de la Ley N° 26.854, dispone que "se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes de la interposición de la demanda, si encontrándose agotada la vía administrativa no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba".

**IV.-** Sobre tales bases, es dable realizar una síntesis de las constancias de la causa:

(i) El 04/05/21, el Tribunal hizo lugar a la medida cautelar pretendida por Etex SA y, en función de ello, ordenó a la Dirección General de Aduanas que se abstenga de exigir a la aquí actora la presentación de las SIMIs identificadas como N° SIMIS N° 20 001 SIMI 295851 Z y 20 001 SIMI 303880X, con el estado de "salida", y la autorización de la Licencia No Automática, prevista en la Resolución Conjunta General 4185-E/18 y en la Resolución N° 523-E/17 y, en consecuencia, permita la oficialización del despacho de importación, continuación de su tramitación, liberación a plaza de la mercadería y su comercialización (v. fs. 128).

(ii) El 10/05/21, la parte actora presentó una póliza de caución (v. fs. 130/132).

(iii) El 11/05/21, el Tribunal tuvo por prestada la caución acompañada (v. fs. 133).

(iv) El 19/05/21, el Ministerio de Desarrollo Productivo interpuso recurso de apelación contra la resolución de fojas 128 (v. fs. 137).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

(v) El 21/05/21, el Tribunal concedió el recurso de apelación esgrimido y formó el incidente de apelación (v. fs. 138).

(vi) El 27/05/21, la Dirección General de Aduana interpuso recurso de apelación contra la resolución de fojas 128, escrito que, el 28/05/21, fue archivado por el Tribunal y tratado en el incidente de apelación (v. fs. 139).

(vii) El 9/08/23, el Ministerio de Desarrollo Productivo introdujo el acuse que aquí se debate (v. fs. 141/142).

**V.-** Delimitado el marco fáctico, corresponde analizar si la caducidad alegada ha operado en el *sub lite*.

**V.1.-** Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que la medida cautelar peticionada fue concedida por el Tribunal el 04/05/21 y la actora adjuntó un seguro de caución el 10/05/21, lo que ocasiona que se encuentre satisfecho el objeto de autos, no lo es menos el hecho de que la parte actora no cumplió acabadamente con los recaudos del artículo 207 del mentado plexo normativo y del artículo 8° de la Ley N° 26.854.

**V.2.-** Por tales motivos, y toda vez que la demandante no interpuso la demanda correspondiente, se debe declarar la perención de la medida cautelar oportunamente solicitada.

**VI.-** En punto a las costas, corresponde que sean soportadas por la parte actora, habida cuenta del modo en que se decide y del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68, 69 y 73, *in fine*, del CPCC).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar la caducidad de la medida cautelar solicitada por el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo (conf. art. 207 del CPCC y art. 8° de la Ley N° 26.854). **2)** Imponer las costas a la actora vencida (conf. arts. 68, 69 y 73, *in fine*, del CPCC).



Regístrese, notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#35154230#382540827#20230912132329788